



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 40-2021-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00097-2024-TSC-OSITRÁN

**EXPEDIENTE** : 40-2021-TSC-OSITRÁN  
**APELANTE** : DALIKA PERÚ S.A.C.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS  
PAITA S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución N° 002-2021-GAF

**RESOLUCIÓN N° 00097-2024-TSC-OSITRÁN**

Lima, 7 de marzo de 2024

**SUMILLA:** *En la medida que la Entidad Prestadora no ha acreditado con medio probatorio alguno la prestación al usuario del servicio de segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9, corresponde declarar fundado el reclamo presentado.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por DALIKA PERÚ S.A.C. (en adelante, DALIKA) contra la Resolución N° 002-2021-GAF, emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en adelante, TPE).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD- OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 23 de diciembre de 2020, DALIKA presentó reclamo ante TPE a fin de que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° F001-0000179872 y F001-0000179873, emitidas por el concepto de segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9, señalando lo siguiente:
  - i.- El 10 y 11 de noviembre de 2020, embarcaron carga consistente en harina de pescado en el terminal portuario.
  - ii.- Con fecha 30 de noviembre de 2020, TPE les comunicó mediante correo electrónico acerca del cobro adicional de las facturas N° F001-0000179872 y F001-0000179873 por concepto de segregación de carga. Ese mismo día solicitaron información acerca del motivo del cobro, no obstante, no obtuvieron respuesta.
  - iii.- Con posterioridad, la Entidad Prestadora le indicó que el cobro del concepto por segregación se efectuó debido a que su mercancía correspondía a carga peligrosa (IMO), encontrándose el cobro de dicho concepto en su tarifario. Sin embargo, su carga



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe



consistía en harina de pescado razón por la cual no correspondía fuera calificada como peligrosa.

- iv.- TPE les está cobrando por un servicio que no fue prestado, lo cual constituye un cobro indebido que afecta sus derechos como usuario de un servicio público.
- 2.- A través de Resolución N° 001-2021-GAF, notificada el 7 de enero de 2021, TPE comunicó a DALIKA que procedía a ampliar el plazo de emisión de respuesta al reclamo, atendiendo a su complejidad, amparándose en lo señalado artículo 19 del Capítulo III del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE (en adelante, Reglamento de Reclamos de TPE).
- 3.- Mediante Resolución N° 002-2021-GAF, notificada el 5 de febrero de 2021, TPE declaró infundado el reclamo presentado por DALIKA, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo establecido en el Código Internacional de Mercancías Peligrosas IMDG, la carga embarcada por DALIKA corresponde al código 2216 considerado como carga peligrosa "IMO 09".
- ii.- De la visualización externa de los contenedores pertenecientes al usuario se pudo apreciar que contaban con etiqueta IMO-09-2216.
- iii.- Habiéndose acreditado que la mercancía de DALIKA tenía la condición de carga peligrosa, las facturas N° F001-0000179872 y F001-0000179873 fueron correctamente emitidas.
- 4.- Con fecha 25 de febrero de 2021, DALIKA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2021-GAF, señalando lo siguiente:
- i.- La Entidad Prestadora indicó que la harina de pescado era considerada como carga peligrosa de acuerdo con el Código Internacional de Mercancías Peligrosas; no obstante, no ha explicado las razones del cobro en el caso concreto. En tal sentido, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.
- ii.- Desde el año 2019, TPE aplica el cobro por concepto de segregación, el cual supuestamente implica el uso de un espacio especial por tratarse de carga peligrosa; sin embargo, en la práctica no existe un espacio con esas características.
- iii.- Negó que la Entidad Prestadora le haya brindado la segregación en zona especial de carga. Precisó que en anteriores ocasiones en las que embarcaron harina de pescado, no les fue facturado dicho concepto.
- 5.- El 26 de febrero de 2021, TPE elevó al TSC el expediente administrativo, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 002-2021-GAF emitida por TPE.

- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a DALIKA de las facturas N° F001-0000179872 y F001-0000179873 materia de reclamo, emitidas por concepto de segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9, por parte de TPE.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente procedimiento está referida al cuestionamiento de DALIKA relacionado con el cobro indebido del concepto de segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9 que alega no le fue prestado; situación prevista como un supuesto de reclamo por facturación y cobro del servicio en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE<sup>1</sup> y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN); razón por la cual, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 8.- De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Reclamos de TPE<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i. La Resolución N° 002-2021-GAF fue notificada a DALIKA el 5 de febrero de 2021.
- ii. El plazo máximo que tuvo DALIKA para interponer su recurso de apelación venció el 26 de febrero de 2021.

<sup>1</sup> **Reglamento de Reclamos de TPE**

*“Artículo 5.-Competencia y materia de los reclamos*

*(...)*

*a) Los reclamos de Usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura (...).”*

<sup>2</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

*“Artículo 33.-*

*(...) Los reclamos que versen sobre:*

*a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura (...).”*

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

*“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias*

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.”*

<sup>4</sup> **Reglamento de Reclamos de TPE**

*“Artículo 23.- Recurso de Apelación*

*El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora mediante la cual se resolvió el reclamo o el Recurso de Reconsideración.*

*Se interpone ante la Gerencia de Administración y Finanzas en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido (...).”*

iii. DALIKA apeló con fecha 25 de febrero de 2021, es decir, dentro del plazo legal.

- 10.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre la falta de motivación del pronunciamiento de TPE alegada por DALIKA

- 12.- Dentro del procedimiento de reclamos, las empresas prestadoras tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública” conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 13.- En atención a lo señalado, según lo prescrito en el artículo del 3 del TUO de la LPAG, la motivación es uno de los requisitos de validez que debe observarse cuando una Entidad Prestadora adopta decisiones que resuelven los reclamos impuestos por los usuarios<sup>7</sup>, entidades entre las cuales se encuentra TPE.
- 14.- Ahora bien, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, prescribe que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.

<sup>7</sup> Sobre este tema ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRÁN.

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

relevantes del caso específico; y, la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.

- 15.- En el presente caso, se aprecia que la Resolución N° 002-2021-GAF contiene un análisis de fondo de los hechos reclamados, así como las razones jurídicas que sustentaron la decisión adoptada. En efecto, la Entidad Prestadora alegó que el cobro por el concepto de recargo por segregación en zona especial de carga peligrosa se sustentó en que la carga embarcada por el usuario correspondería al código 2216 considerado como carga peligrosa (IMO 09), así como que el mencionado cobro se efectuó de acuerdo con lo previsto en el Tarifario de TPE; ello más allá del desacuerdo del usuario con la respuesta formulada.
- 16.- Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de DALIKA referido a la alegada ausencia de motivación del pronunciamiento de la Entidad Prestadora, siendo necesario analizar a continuación los argumentos de fondo del recurso de apelación presentado contra la decisión de TPE.

### **Sobre el recargo de segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9**

- 17.- El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Portuario de Paita (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.18.88, 1.18.89 y 1.18.90, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

#### **“1.18.88. Servicios**

*Son todos los servicios que el CONCESIONARIO, directamente o a través de sus Empresas Vinculadas, presta en el Área de la Concesión o a través de la misma. Incluye los Servicios Estándar y Servicios Especiales.*

#### **1.18.89. Servicios Estándar**

*Son los servicios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.17 el CONCESIONARIO prestará, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3 del Contrato.*

#### **1.18.90 Servicios Especiales**

*Son todos los servicios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por el CONCESIONARIO y por los correspondientes Usuarios y por los cuales el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio. Dichos servicios deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14*

---

*No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.*

*6.4 No precisan motivación los siguientes actos:*

*6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.*

*6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.*

*6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.*

de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir alternativamente la prestación de los Servicios Estándar.

[El subrayado es nuestro]

- 18.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el terminal portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas y Precios, conforme así lo establece el artículo 8.20 del referido Contrato de Concesión<sup>9</sup>.
- 19.- Al respecto, el cobro por el recargo por segregación en zona especial de carga peligrosa se encuentra detallado en el Tarifario de TPE - Versión 15<sup>10</sup> vigente al momento de ocurridos los hechos. En dicho documento se especifican los supuestos bajo los cuales aplica el referido recargo:

### **“3.5 Recargo por Segregación en zona especial de Carga Peligrosa**

(...)

Suministro de equipos adicionales y/o espacio en patio y/o cuadrillas requeridas para el posicionamiento especial de la carga peligrosa a ser embarcada o descargada de las naves, de acuerdo a la regulación y estándares de seguridad aplicables. En caso que un contenedor contenga más de una clase IMO-DG, se cobrará el precio que corresponda a la más alta, una sola vez. Toda carga IMO está sujeta a las normas y procedimientos de TPE PAITA S.A. y normatividad legal vigente.

(...)

[El subrayado es nuestro]

- 20.- En tal sentido, el recargo por segregación en zona especial de carga peligrosa, cuyo cobro es materia de cuestionamiento por el usuario, consiste en el suministro de equipos adicionales y/o espacio de patio y/o cuadrillas requeridas para el posicionamiento especial de la carga peligrosa al ser embarcada en una nave.
- 21.- Asimismo, el ítem 3.5.11 de la sección 3.5 del referido Tarifario, establece la tarifa aplicable al recargo por segregación en zona especial de carga peligrosa en caso de carga clasificada como IMO-DG CLASE 9, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

<sup>9</sup> **Contrato de Concesión**

#### **“RÉGIMEN ECONÓMICO: TARIFAS Y PRECIO**

8.20. El CONCESIONARIO se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página Web, el reglamento de Tarifas, Precios y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables”.

<sup>10</sup> <https://www.puertopaita.com/wp-content/uploads/public/Tarifas/TarifarioV15v01.pdf>

**Cuadro 1: Información sobre el recargo por segregación en zona especial de carga peligrosa**

Item	Descripción del servicio	Unidad de medida	Tarifa	
			US\$	S/.
3.5	<b>Recargo por Segregación en zona especial de Carga Peligrosa (n° 9)</b>			
3.5.1	IMO-DG CLASE 1: Explosivos, divisiones del 1.1 al 1.6. (Estas cargas NO se almacenaran en TPE)	TEU	250.00	505.50
3.5.2	IMO-DG CLASE 2: Gases inflamables	TEU	100.00	337.00
3.5.3	IMO-DG CLASE 3: Líquidos inflamables. División (3.1) De baja temperatura de inflamabilidad.	TEU	250.00	337.00
3.5.4	IMO-DG CLASE 4: Sólidos Inflamables. Divisiones: (4.1) Reacción espontánea	TEU	100.00	337.00
3.5.5	IMO-DG CLASE 5.1: Sustancias Oxidantes	TEU	100.00	337.00
3.5.6	IMO-DG CLASE 5.2: Peróxidos orgánicos. Sujeto a normas legales y procedimientos	TEU	250.00	387.55
3.5.7	IMO-DG CLASE 6.1: Tetra etilo de plomo UN 1649	TEU	100.00	337.00
3.5.8	IMO-DG CLASE 6.2: Sustancias infecciosas. Sujeto a normas legales y procedimientos	TEU	150.00	505.50
3.5.9	IMO-DG CLASE 7: Material Radioactivo. Sujeto a normas legales y procedimientos	TEU	250.00	505.50
3.5.10	IMO-DG CLASE 8: Sustancias corrosivas / hidróxido de sodio UN 1823 y 1824	TEU	100.00	337.00
3.5.11	IMO-DG CLASE 9: Misceláneos	TEU	90.00	303.30

Fuente: Información extraída de la web de la Entidad Prestadora.

- 22.- Atendiendo a lo expuesto, se verifica que de acuerdo con lo establecido en el Tarifario, TPE se encuentra facultada a cobrar a los usuarios de sus servicios, recargos por concepto de segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9, según los montos establecidos en el referido tarifario que publicita.

**Respecto del cobro del recargo por segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9 incluido en las facturas N° F001-0000179872 y F001-0000179873**

- 23.- En el presente caso, DALIKA cuestionó el cobro que pretende realizar TPE por concepto de recargo por segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9, alegando que la mercancía que embarcó correspondía a harina de pescado y no a carga peligrosa. Asimismo, señaló que la Entidad Prestadora no brindó ningún servicio de segregación de su mercancía, razón por la cual resulta un cobro indebido que afecta sus derechos como usuario de un servicio público.
- 24.- TPE indicó que de acuerdo con lo establecido en el Código Internacional de Mercancías Peligrosas IMDG, la carga embarcada por DALIKA corresponde al código 2216 considerado como carga peligrosa "IMO Clase 09"; en tal sentido, las facturas N° F001-0000179872 y F001-0000179873 fueron correctamente emitidas.
- 25.- En atención a lo expuesto, corresponde determinar si TPE se encontraba facultada a exigir el cobro a DALIKA por concepto de segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9 respecto al embarque de "harina de pescado".
- 26.- Al respecto, el artículo 201 del Reglamento de Prevención de Accidentes de TPE define a la mercancía peligrosa en los siguientes términos:

**"Artículo 201°.- Entiéndase como mercancías peligrosas, a toda sustancias, materias o artículos potencialmente peligrosos o perjudiciales a la salud y al medio ambiente que estén comprendidos tanto en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas -Código IMDG, y el Convenio SOLAS de la Organización Marítima Internacional, así como las sustancias que entrañen algún peligro tanto a**

*la salud de las personas como al medio ambiente y que se encuentren estipuladas en su Hoja de Seguridad de Mercancías Peligrosas, la expresión cargas peligrosas abarca también cualquier embalaje/envase vacío y sin limpiar.”*

[El subrayado es nuestro]

- 27.- Sobre el particular, cabe precisar que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS, 1974, enmendado), del cual es parte el Estado Peruano desde el 18 de setiembre de 1974 y vigente desde el 25 de mayo de 1980, contiene en la Parte A del Capítulo VII, disposiciones relativas al transporte de mercancías peligrosas en bultos o en forma sólida a granel, remitiendo su respectiva regulación al Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.
- 28.- En ese sentido, el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (*International Maritime Dangerous Goods Code*) (en adelante, Código IMDG), elaborado por la Organización Marítima Internacional, cuyo objetivo es el de fomentar el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas, así como facilitar el movimiento libre y sin trabas de dichas mercancías previniendo la contaminación del medio ambiente, clasificó las mercancías peligrosas en diferentes clases y subdivisiones, definiendo características y propiedades de sustancias, materias y objetos que deben ser incluidos, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro 1: Clases de mercancías peligrosas**

Clase	Descripción	Subdivisión y descripción
1	Explosivos	1.1 Riesgo de explosión en masa 1.2 Riesgo de proyección 1.3 Riesgo de incendio 1.4 Bajo riesgo 1.5 Riesgo de explosión en masa, altamente insensible 1.6 Objetos insensibles que contienen sustancias detonantes
2	Gases	2.1 Gases inflamables 2.2 Gases no inflamables 2.3 Gases tóxicos
3	Líquidos inflamables	
4	Sólidos Inflamables	4.1 Sólidos inflamables 4.2 Sustancias con combustión espontánea 4.3 Sustancias que, al contacto con agua, desprenden gases
5	Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos	5.1 Sustancias comburentes 5.2 Peróxidos orgánicos
6	Sustancias tóxicas e infecciosas	6.1 Sustancias tóxicas 6.2 Sustancias infecciosas
7	Material Radioactivo	
8	Sustancias corrosivas	
9	<b>Sustancias y objetos peligrosos varios</b>	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída del Código IMDG.

- 29.- En ese sentido, en el Código IMDG se puede apreciar que dentro de la clase 9, correspondiente a las “sustancias y objetos peligrosos varios”, se encuentra la “harina de pescado” con código 2216.
- 30.- No obstante, si bien nos encontramos ante una mercadería que configura carga peligrosa, para que se justifique el cobro del recargo por segregación en zona especial de carga

peligrosa, se requiere que se materialice el supuesto del referido cobro previsto en el Tarifario de TPE.

- 31.- Conforme se mencionó anteriormente, el concepto por segregación en zona especial de carga peligrosa implica el suministro de equipos adicionales y/o espacio de patio y/o cuadrillas requeridas para el posicionamiento especial de la carga peligrosa al ser embarcada en una nave.
- 32.- Cabe recordar que DALIKA ha alegado tanto en su reclamo, como en su recurso de apelación, que el servicio de segregación de carga no le fue brindado por TPE, razón por la cual corresponde verificar si la segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9 fue efectivamente prestada o no al usuario, justificándose el cobro de dicho recargo.
- 33.- Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, TPE no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con prestar la segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9 materia de reclamo; es decir, que se brindó el servicio de suministro de equipos adicionales y/o espacio de patio y/o cuadrillas requeridas para el posicionamiento especial de la carga peligrosa a ser embarcada en la nave a los contenedores del usuario que contenían “harina de pescado”. Ello, a pesar de que el usuario alegó la no prestación del mencionado servicio en su reclamo y en la apelación.
- 34.- Cabe recordar que, en lo que respecta a los reclamos por facturación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, corresponde a la Entidad Prestadora probar que el servicio fue efectivamente brindado y de conformidad con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo, así como del ordenamiento legal vigente.
- 35.- En consecuencia, considerando que la Entidad Prestadora no ha acreditado con medio probatorio alguno que haya brindado a DALIKA el servicio de segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9, pese a que se encontraba en mejor posición de hacerlo, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 002-2021-GAF y declarar fundado el reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>11</sup>;

<sup>11</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

*“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

*(...)*

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c. Integrar la resolución apelada;*
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

*“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 40-2021-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00097-2024-TSC-OSITRÁN

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 002-2021-GAF; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por DALIKA PERÚ S.A.C. contra TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A., en la medida que la Entidad Prestadora no acreditó haya prestado al usuario el servicio de segregación en zona especial de carga peligrosa IMO-DG CLASE 9.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a DALIKA PERÚ S.A.C. y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.*

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRÁN**

NT: 2024030661

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)